



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, Ocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Filiación Extramatrimonial
Demandante	Henry Antonio Jiménez Villada
Demandada	María Girleza Jiménez Giraldo
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00066 00
Providencia	Sustanciación No. 191
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos

La presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: Se servirá allegar un documento acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 73 y siguientes del CGP, con el cual se acredite la calidad de apoderado que aduce ostentar en relación con el accionante. Dicho poder, deberá estar igualmente acompasado con las exigencias del Decreto 806 de 2020, esto es, que indique **la dirección de correo electrónico del apoderado**, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Frente al reconocimiento de personería se resolverá una vez se allegue el mismo.

SEGUNDO: Semejante con lo anterior, se deberá precisar tanto en el introito del libelo como en hechos y pretensiones, las personas que ocuparán el extremo pasivo de la relación jurídica procesal, o contra quien se dirige la acción declarativa. En tal sentido, y habida cuenta que la filiación que se persigue es en relación de una persona ya fallecida, se deberá dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 61 del Código Civil en concordancia con el artículo 87 del CGP, individualizando a todas y cada una de las personas que encuentren legitimación en la causa para ser llamadas a ocupar la posición demandada.

TERCERO: Una vez sea estructurada la demanda y la correcta vinculación de todos los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del referido Decreto, se deberá indicar no solo la dirección física sino también el canal digital donde deberán ser notificados, los demandados, testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

CUARTO: Teniendo en consideración la orden que ha de emitirse dentro del presente proceso en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del CGP, referente a la prueba con marcadores genéticos de ADN, se deberá precisar con cuales personas ha de practicarse la misma, o si en defecto de ello, se procederá con la exhumación de los restos de quien en vida respondía al nombre de Juan Diego Castañeda Vélez, en cuyo caso, se deberá indicar toda la información correspondiente a su ubicación.

QUINTO: Se servirá aportar pruebas documentales: cartas, fotografías que sirvan para demostrar la paternidad del presunto padre.¹

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto en cita, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a todos aquellos que integran la parte demanda.

NOTIFIQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

JOHANA ARIAS HERRERA

¹ Sentencia C- 258 de 2015

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6ffb5dc8afe39d3bd25c041f4dbff8110ca1289609f0dc23b0e0ec1
26e66084

Documento generado en 08/07/2021 05:00:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>